



Expediente No. 2022-114

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN MARIA CARRASQUILLA OBESO** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARFISCALES U.G.P.P.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 25 de abril de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00114-00 y consta de 48 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Eva María Mendoza Hinojosa**. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en la ciudad de barranquilla¹, por lo que esta Unidad Judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022

¹ Folio 13.



Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto 806 del 2020 – Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en síntesis señala:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo defensajudicial@ugpp.gov.co, que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme a la información colgada en la página web de la convocada a juicio.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. De la reclamación administrativa.

Verificado el expediente observa el Despacho que a folios 13 reposa copia de la reclamación administrativa presentada ante la demandada, la cual conforme el sello de recibido fue radicado en la ciudad de Barranquilla el 10 de julio de 2017; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla; así mismo, se evidencia acto administrativo expedidor por la U.G.P.P., por medio del cual se niega el reconocimiento de la sustitución pensional.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 10 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora **Carmen María Carrasquilla Obseos**, al (los) profesional (les) del derecho **Eva María Mendoza Hinojosa**.

Así las cosas, de acuerdo con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 05 de la ley 2213 de 2022 se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **CARMEN MARIA CARRASQUILLA OBESO** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARFISCALES U.G.P.P.**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Eva María Mendoza Hinojosa., quien se identifica con C.C. No. 32.738083 y T.P. 86.940 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el término en el numeral segundo, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
CBB